

### III. CONCLUSIONES

1. El derecho penal del acto es un paradigma constitucional que parte de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual sólo puede sancionarse a una persona por los actos que comete y se encuentran tipificados por la ley como delitos, y nunca a partir de la ausencia de determinadas cualidades o por juicios de valor sobre la personalidad del procesado, como puede presumirse en el caso de contar con antecedentes penales.
2. Conforme al derecho penal del acto, los antecedentes penales, en sentido amplio, no tendrán que tomarse en cuenta por el Juez para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado ni para individualizar la pena por la comisión de un delito, ya que sólo constituyen los

registros que la autoridad administrativa realiza con el fin de controlar los procesos instruidos a las personas o las condenas impuestas a los sentenciados.

3. Cuando alguna legislación secundaria aluda a los antecedentes penales, en sentido amplio, como criterio para la individualización de la pena, deberá evaluarse esto por el juzgador, a partir de la presunción de la constitucionalidad de la ley o, en su caso, de un control constitucional de la norma.
4. Los antecedentes penales, en sentido amplio, deben distinguirse de la reincidencia, pues ésta no revela una personalidad del sujeto, sino que demuestra que hubo una reiteración en la comisión de un nuevo delito, a pesar de haber sido sentenciado por otro, lo que lleva a agravar la punibilidad de aquél.